

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202537
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Servicio de Transparencia y Gobierno Abierto. Molestias provocadas por la deficiente gestión de los residuos generados por el Mercado de Colón.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 5/8/2022, (...), **con DNI (...)**, presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones, aportando diversa documentación:

"(...) 1.- En 2020 presentamos un escrito ante el Ayuntamiento de València, que adjuntamos, en el que manifestábamos lo siguiente:

PRIMERO.- Que somos vecinos de Valencia, calle (...).

SEGUNDO.- Que, desde hace tiempo, venimos observando como los establecimientos del Mercado de Colón situado en la calle (...) de Valencia deja diariamente más de ocho contenedores de basura con capacidad para más de 2.000 litros de basura en la calle Martínez Ferrando.

TERCERO.- Que la gestión de residuos que practica el Mercado de Colón está generando múltiples inconvenientes y molestias a los vecinos, dado que diariamente los contenedores generan suciedad, malos olores.

CUARTO.- Que, además de los inconvenientes y molestias a los vecinos, debemos recordar que el mercado de colon, además de reclamo turístico, es un edificio emblemático -declarado Bien de Interés Cultural- y del máximo interés arquitectónico dentro de la arquitectura modernista de Valencia. La colocación de basuras en su entorno genera además un impacto visual que debe evitarse.

QUINTO.- Que, señala el artículo 36 de la ordenanza municipal de limpieza urbana lo siguiente: "2. *Edificios con uso dominante no residencial deberán disponer en su interior de un almacén o espacio propio de dimensiones suficientes para el almacenamiento de dichos residuos y de acuerdo con las condiciones que establezca el Servicio Municipal de Recogida de Residuos Urbanos*".

SEXTO.- Que, siendo el Mercado de Colón un edificio de uso dominante no residencial debe disponer de almacén de dimensiones suficientes para el almacenamiento de residuos. Por lo que no debería dejar los residuos en los contenedores colindantes.

2.- Que en dicho escrito solicitábamos al Ayuntamiento para: (i) Que se nos informe de si el Mercado de Colón, conforme a normativa, debe de tener un almacén de recogida de residuos; (ii) Que, en caso de ser obligatorio, se nos informe de si el Mercado de Colón cumple con la normativa y tiene un almacén de recogida de residuos propio; y (iii) Que en su caso se realicen las oportunas gestiones para que se cumpla con la normativa de recogida de residuos en las condiciones señaladas, retirando los contenedores de las zonas adyacentes al mercado, de forma que se eviten las molestias que todo ello genera a los residentes de la zona y elimine el impacto visual que dichos contenedores generan en el monumento.

3.- Que hasta la fecha, transcurridos dos años no hemos recibido respuesta alguna por el Ayuntamiento, habiendo reiterado la solicitud en varias ocasiones. Por lo que presentamos la presente queja para que el Ayuntamiento conteste la cuestión planteada (...)."

1.2. El 11/8/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de València el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información presentada por el autor de la queja, así como un detalle de las actuaciones realizadas para eliminar las molestias generadas por la gestión de los residuos generados por el Mercado de Colón. No se ha recibido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicho Ayuntamiento con fecha 16/8/2022.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de València haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de València haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en respuesta a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 18/7/2022, en el que se denunciaba que hacía casi 2 años que había presentado un anterior escrito con fecha 24/10/2020 y que todavía no había recibido ninguna contestación.

En ambos escritos, el autor de la queja plantea 3 cuestiones muy claras que, lamentablemente, a pesar del dilatado periodo de tiempo transcurrido, siguen sin respuesta y sin solución:

- a) Que se nos informe de si el Mercado de Colón, conforme a normativa, debe de tener un almacén de recogida de residuos;
- b) Que, en caso de ser obligatorio, se nos informe de si el Mercado de Colón cumple con la normativa y tiene un almacén de recogida de residuos propio; y
- c) Que en su caso se realicen las oportunas gestiones para que se cumpla con la normativa de recogida de residuos en las condiciones señaladas, retirando los contenedores de las zonas adyacentes al mercado, de forma que se eviten las molestias que todo ello genera a los residentes de la zona y elimine el impacto visual que dichos contenedores generan en el monumento.

En este sentido, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de València:

"la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)."

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *"es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."*

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

La obligación que tiene la Administración pública de dictar una resolución motivada en contestación a los escritos presentados por los ciudadanos es consecuencia del derecho de toda persona a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No hay que olvidar los deberes que tiene la Administración pública -[Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/5/2020, Recurso 5751/2017](#)-:

“(…) Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur) (...), la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos (...).”

Su naturaleza jurídica como derecho fundamental, también ha sido reconocida reiteradamente por nuestra jurisprudencia - [Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3/12/2020, Recurso nº 8332/2019](#)-:

“(…) la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga-obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...).”

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de València todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 11/8/2022 -y recibido por dicha entidad local el 16/8/2022-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 24/10/2020, y reiterada el 18/7/2022, se facilite la información solicitada por el autor de la queja y se adopten las necesarias medidas para solucionar todas las cuestiones planteadas, concretamente, las tres siguientes:

- a) Si el Mercado de Colón, conforme a normativa, debe de tener un almacén de recogida de residuos;
- b) En caso de ser obligatorio, si el Mercado de Colón cumple con la normativa y tiene un almacén de recogida de residuos propio; y
- c) Que, en su caso, se realicen las oportunas gestiones para que se cumpla con la normativa de recogida de residuos en las condiciones señaladas, retirando los contenedores de las zonas adyacentes al mercado, de forma que se eviten las molestias que todo ello genera a los residentes de la zona y elimine el impacto visual que dichos contenedores generan sobre el Mercado de Colón, bien declarado de interés cultural.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de València está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de València y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana